



Causa N° 099-2019-TCE

CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL EN LA PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PUBLICO EN GENRAL.

Dentro de la causa signada con el No. 099-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Sentencia"

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, D.M., 5 de mayo de 2019. las 18h48.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente lo siguiente: **a)** Oficio de 17 de abril de 2019, suscrito por el señor José Francisco Asan Wonsang y el abogado Carlos Aguinaga Aillón; **b)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0486-O de 29 de abril del 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se asignó casilla contencioso electoral al señor Rómulo Marcelo Minchala Murillo; y, **c)** Escrito del señor Rómulo Marcelo Minchala Murillo y suscrito por el abogado Erwin Torres Moncada, ingresado a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 2 de mayo de 2019, a las 19h00.

I. ANTECEDENTES:

1.1. Resolución Nro. JPEG-014-05-04-2019 de 5 de abril de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas, mediante la cual resuelve: *"Artículo 1.- Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de ALCALDE/ALCALDESA del cantón MILAGRO, de la Provincia de Guayas, que han sido ingresados al Sistema de Transmisión y Publicación de los Resultados "STPR" del Consejo Nacional Electoral..."*. (Fojas 1082 a 1086)

1.2. Escrito firmado por el doctor Rómulo Marcelo Minchala Murillo, Candidato a la Alcaldía de Milagro, señor Cesar Monge Ortega, Presidente del Movimiento Creo, Creando Oportunidades y el abogado Erwin Torres Moncada, ingresado el 8 de abril de 2019, a las 23h35 según razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (Foja 964), mediante el cual *"... apela en derecho CONTRA DE LOS RESULTADOS NUMERICOS, para que se deje sin efecto la Resolución Nro. JPEG-014-05-04-2019, de fecha 5 de abril de 2019, dictada por la Junta Provincial Electoral de Guayas..."* (Foja 958)



Causa N° 099-2019-TCE

1.3. Mediante sorteo electrónico a la causa se le asignó el número N° 099-2019-TCE, radicándose la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral. (Foja 964)

1.4. Escrito de 10 de abril de 2019, suscrito por el doctor Rómulo Marcelo Minchala Murillo y su abogado Erwin Torres Moncada, ingresado el 10 de abril de 2019, a las 18h40, según consta de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral en una foja y en calidad de anexos sesenta y cuatro fojas. (Foja 1029).

1.5. Mediante providencia de 11 de abril de 2019, el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Sustanciador de la presente causa, dispone: **PRIMERO.** - *Que, el accionante, Rómulo Marcelo Minchala Murillo, en el plazo de un día contado a partir de la notificación de la presente providencia, aclare y complete el escrito del Recurso Ordinario de Apelación, en cumplimiento al Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, artículo 13 numerales 4 y 5. SEGUNDO.- Que, la Junta Provincial Electoral del Guayas, en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, bajo prevenciones legales: **2.1.** Remita a este Tribunal, el expediente en original o en copias certificadas, debidamente foliado que guarde relación con la Resolución Nro. JPEG-014-05-04-2019 de 5 de abril de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas. El expediente deberá incluir: **a)** La Resolución Nro. JPEG-014-05-04-2019 de 5 de abril de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas, con su respectiva razón de notificación a las organizaciones políticas; **b)** Actas de recuento de votos, en el evento que se hubieren producido; y, **c)** Certificación original que determine el número de reportes parciales, las fechas y horas en que fueron puestos en conocimiento de las organizaciones políticas. **2.2.** Certifique si existieron reclamaciones respecto a los resultados de escrutinios de la dignidad de Alcalde de Milagro, de la provincia del Guayas. **2.3.** En el caso de que hubieren existido reclamaciones, se envíe a este Tribunal Contencioso Electoral, todos los formularios o peticiones originales que hayan sido presentados ante la Junta Provincial Electoral del Guayas, durante la audiencia pública permanente de escrutinio de la dignidad de Alcalde del Cantón Milagro, de la provincia del Guayas. **2.4.** Remita copia certificada sobre las reclamaciones presentadas por el Movimiento CREO, lista 21, referentes a la dignidad de alcalde del cantón Milagro, provincia del Guayas. En dicha certificación deberá constar el detalle del día y hora en que fueron conocidas y resueltas dichas reclamaciones. **2.5.** Remita copia certificada del Acta General de la sesión permanente de la sesión de escrutinio de la Junta Provincial del Guayas, del Proceso de Elecciones Seccionales 2019. **2.6.** Remita copia certificada del reporte de resultados totalizados, generado por el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados STPR, para la dignidad de Alcalde del cantón Milagro de la provincia del Guayas, de acuerdo a la*



Causa N° 099-2019-TCE

votación por lista y por cada una de las organizaciones políticas. **2.7.** Remita el listado de las Organizaciones políticas que participaron con candidatos para la dignidad de Alcalde del cantón Milagro, que fueron calificados para el Proceso Electoral Seccional de 2019; así como, consigne con fines de notificación, los nombres de los representantes legales de las organizaciones políticas que correspondan, sus direcciones, correos electrónicos y casillas electorales asignadas para este proceso de elecciones. **TERCERO.-** Que en el plazo de (1) un día, contado a partir de la notificación del presente auto, el Consejo Nacional Electoral remita al Tribunal Contencioso Electoral: **3.1.** El listado, números telefónicos de contacto y correos electrónicos de los oficiales y coordinadores de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, que conforman la mesa de seguridad para el Proceso de Elecciones Seccionales 2019 y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. **3.2.** Envíe el listado de los servidores electorales de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha (35 personas); y de la planta central del Consejo Nacional Electoral (25 personas), preferiblemente con nombramiento definitivo y experiencia en procesos de verificación de urnas y recuento de votos. **3.3.** Remita copia certificada del régimen orgánico de la organización política Movimiento Creando Oportunidades, Lista 21. **3.4.** Certifique si el señor Rómulo Marcelo Minchala Murillo, es candidato a Alcalde en el cantón Milagro de la provincia del Guayas, con el patrocinio del Movimiento CREO. (Foja 1040)

1.6. Mediante escrito en seis fojas y en calidad de anexos nueve fojas, recibido el 12 de abril de 2019, a las 17h23 en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, según consta de la razón sentada por la abogada Laura Flores, Secretaria General (S), el doctor Rómulo Marcelo Minchala Murillo, Candidato a la Alcaldía de Milagro y su abogado Erwin Torres Moncada, en cumplimiento de la providencia de 11 de abril de 2019, completa y aclara el Recurso Ordinario de Apelación presentado en contra de los Resultados Numéricos respecto de la dignidad de Alcalde/Alcaldesa del cantón Milagro. (Foja 1052)

1.7. Oficio Nro. CNE-SG-2019-00461-Of de 12 abril de 2019, suscrito por el abogado Víctor Hugo Ajila Mora, mediante el cual remite la información solicitada por el Juez Sustanciador, con providencia de 11 de abril de 2019.

1.8. Memorando Nro. CNE-JPEGY-2019-0019-M de 15 de abril de 2019, suscrito por el abogado Giovanny Miguel Murillo Vargas, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Guayas, mediante el cual remite: el Acta General de la Sesión Pública Permanente de Escrutinios Provinciales, correspondientes a las elecciones seccionales para la elección de dignidades a alcalde municipal, prefecto provincial, concejales municipales, concejales rurales, vocales de juntas parroquiales y miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de la provincia del Guayas,



Causa N° 099-2019-TCE

celebrada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas, el día domingo 24 de marzo de 2019; Resolución Nro. JPEG-014-05-04-2019 de 5 de abril de 2019; copias certificadas de las Actas recontadas respecto de la dignidad de Alcalde del cantón Milagro, de la provincia del Guayas; y formularios de reclamaciones presentados dentro de la sesión de escrutinio por parte de los delegados de las organizaciones políticas debidamente inscritos. (Fojas 1095 a 1438)

1.9. Escrito de 17 de abril de 2019, suscrito por el señor José Francisco Asan Wonsang y el abogado Carlos Aguinaga Aillón, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 18 de abril del 2019, a las 19h54. (Fojas 1440 a 1441).

1.10. Escrito de 17 de abril de 2019, suscrito por el doctor Carlos Aguinaga Aillón, representante del señor José Francisco Asan Wonsang, candidato a la Alcaldía de Milagro y del señor Henry Cucalón Camacho, Procurador Común de la Alianza PSC, lista 6 – Madera de Guerrero, lista 75, ingresado por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 18 de abril de 2019, a las 19h14. (Fojas 1913 a 1918)

1.11. Oficio en una (1) foja y en calidad de anexos nueve (9) fojas, suscrito por el doctor Carlos Aguinaga Aillón, ingresado el 23 de abril de 2019 a las 16h40, mediante el cual adjunta “...*el Acuerdo de Conformación de Alianza entre el Partido Social Cristiano Lista 6, Movimiento Provincial Madera de Guerrero Lista 75 y Movimiento Ciudadano Milagreños Renacen Listas 105, debidamente certificado por la Delegación Provincial Electoral del Guayas, por el cual acredita que el Procurador Común de la Alianza es el señor Abogado Henry Cucalón Camacho...*”

1.12. Oficio Nro. CNE-JPEGY-2019-0007-O de 24 de abril de 2017, suscrito por el abogado Giovanny Miguel Murillo Vargas, Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, mediante el cual remite “...*201 actas de escrutinio originales y certificadas de la dignidad de Alcalde del cantón Milagro, provincia de Guayas.*” (Foja 2342)

1.13. Mediante providencia de 29 de abril del 2019 a las 15h12, el Juez Sustanciador, doctor Joaquín Viteri Llanga, admite a trámite la causa 099-2019-TCE.

1.14. Con providencia de 30 de abril del 2019 a las 12h42, se agrega al expediente dos oficios presentados los días 18 y 23 de abril del 2019, por el señor José Francisco Asan Wonsang y su abogado Carlos Aguinaga Aillón; disponiendo el Juez Sustanciador que lo manifestado en ellos se tomará en cuenta en el momento procesal oportuno.



Causa N° 099-2019-TCE

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Jurisdicción y Competencia

El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:

El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1.- Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el numeral 1 del artículo 268 y numeral 4 del artículo 269 establecen:

Art. 268.- Ante el Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos:

Recurso Ordinario de Apelación

(...)

Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:

(...)

4.- Resultados Numéricos

(...)

Revisados los documentos que forman parte del expediente, se desprende que el escrito presentado por el doctor Rómulo Marcelo Minchala Murillo, que contiene el Recurso Ordinario de Apelación se interpone en virtud del numeral 4 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, por lo que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso.

2.2 Legitimación Activa

El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece:

Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus apoderados o representantes provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presenten sus candidaturas.



Dentro del presente Recurso Ordinario de Apelación, comparece el señor Rómulo Marcelo Minchala Murillo, en calidad de candidato a la alcaldía del cantón Milagro, de la provincia del Guayas y el señor Cesar Santiago Monge Ortega, en calidad de Presidente Nacional y Representante Legal del Movimiento CREO, Creando Oportunidades – Lista 21, por lo tanto, de la documentación que obra de autos se constata que cuentan con legitimación activa para proponer el presente recurso.

2.3. Oportunidad

Los numerales segundo y tercero del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establecen:

Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación.

De igual manera, el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.

La Resolución Nro. JPEG-014-05-04-2019 de 5 de abril de 2019, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas, fue notificada a las organizaciones políticas a través de la notificación No. 014 de 5 de abril de 2019, según se verifica de los documentos que forman parte del expediente (Foja 3-5).

El escrito que contiene el Recurso Ordinario de Apelación fue presentado el 8 de abril de 2019, a las 20h14, según consta de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que dicho recurso fue presentado dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez que se ha verificado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo dentro de la presente causa.

III. ANÁLISIS DE FONDO



Causa N° 099-2019-TCE

3.1. Contenido del Recurso Ordinario de Apelación

El recurrente fundamenta el presente Recurso Ordinario de Apelación con los siguientes argumentos:

a) El día domingo 24 de marzo de 2019, se llevaron a efecto las votaciones para elegir a las dignidades a los Gobiernos Autónomos Descentralizados de todo el país, en la misma que legalmente me inscribí como candidato a dignidad de Alcalde del cantón Milagro por el Movimiento CREO Lista 21.

b) Durante el proceso de escrutinio se identificó 143 actas de las que se evidencia inconsistencias numéricas entre la suma total de sufragantes, comparada con la totalidad de votos emitidos (votos válidos más votos nulos y blancos).

c) Que las 143 actas constituyen más del 30% de las actas de escrutinio totales del cantón, hecho que causa un gravamen irreparable a la legalidad del proceso electoral y siembra un manto de dudas en contra de la transparencia del proceso electoral y sobre la veracidad de la voluntad del sufragante.

d) Las actas referidas fueron validadas por la Junta Provincial Electoral de Guayas, sin considerar los procedimientos establecidos en el Código de la Democracia, que estas actas carecen de firmas de los presidentes y secretarios de las Juntas Receptoras del Voto. Lo anterior se agrava por las violaciones que durante el proceso electoral se han realizado en relación al desarrollo de la Audiencia de Escrutinio, en cuyo procedimiento se constató la violación de los artículos 127, 132 y siguientes del Código de la Democracia.

e) Según las normas precitadas, las Juntas Provinciales Electorales (JPE) son las únicas competentes para realizar el escrutinio provincial en Audiencia Pública que se instala a las 21h00, con presencia de las organizaciones políticas. Según el Procedimiento legalmente establecido, las JPE deben partir abriendo los sobres SELLADOS en que deberían llegar las actas desde las juntas receptoras del voto, y luego proceder a revisar acta por acta, teniendo la obligación de computar los datos desde CERO. Lo anteriormente expresado no sucede. Las actas, por el ilegal cambio del procedimiento, son previamente manipuladas por un extraño (operador de escáner) hacia el cual fueron desviadas desde la junta receptora del voto a pretexto de realizar transmisión rápida de resultados provisionales, quien sin tener la calidad de autoridad electoral que se requiere, y por tanto sin competencia alguna manipuló el segundo ejemplar del Acta de escrutinio, para proceder al escaneo y luego remitirles hasta la Junta Provincial Electoral.

f) Pero lo que sale de la lógica básica sobre la transparencia electoral es que la Junta procedió, violando las normas antes señaladas a asumir datos provisionales que fueron procesados por el funcionario del escáner (que no es autoridad competente), como definitivos, y se limitó a enlistar actas de



Causa N° 099-2019-TCE

escrutinio (segundo ejemplar) de toda la provincia que supuestamente se referían a esos datos previamente escaneados, en consecuencia, el escrutinio, que significa examinar TODAS LAS ACTAS, se realizó por fuera de Audiencia Pública. Para cumplir la Ley a la Junta le correspondía conocer TODAS las Actas de escrutinio, revisarlas minuciosamente todas y no solo las que contienen inconsistencias, rezagadas y suspensas, luego de lo cual debe COMPUTARLAS, hecho que exigía que el sistema sea encerrado a las 21h00 para a partir de esa hora alimentarlo con los datos de las Actas que la Junta conocía. En contravención a esta norma se convirtieron en oficiales alrededor del 90% de las Actas escrutadas, violando todo el procedimiento y por generando causales hasta de nulidad del proceso.

g) Con fecha 5 de abril del 2019, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Guayas dicta la resolución de resultados numéricos de las Elecciones Seccionales 2019 Nro. JPEG-014-05-04-2019, mediante la cual se aprueba los resultados electorales numéricos de la dignidad de Alcalde/Alcaldesa del cantón Milagro de la provincia del Guayas y se nos notifica a fecha 5 de abril de 2019, la misma que al no haber considerado las inconsistencias dicha resolución pone en riesgo la integridad y confiabilidad de las elecciones en el Cantón Milagro.

h) Como alcance al recurso de apelación presente con adjuntos, anexos de veinte y un actas, bajadas del sistema del Consejo Nacional Electoral y un cuadro donde se sintetiza, las diferencias existentes entre los números de votos del candidato José Francisco Asan Wonsang y Rómulo Minchala, en el que se demuestra que en veinte y un Juntas Receptoras del voto, hay una diferencia promedio de cuarenta votos, cuando en todo el cantón Milagro, la diferencia es de diez votos entre las dos candidaturas, es decir que algunas JRV, ganaba Rómulo Minchala con diez votos y en otras en menor cantidad José Asan, esta diferencia da como resultado actual, a favor de José Asan de 828 votos, siendo la diferencia actual a favor de José Asan de 538 votos. Lo que generó una ANOMALIA ESTADISTICA INSALVABLE.

i) Dicha anomalía estadística insalvable que afecta al resultado final consistente en que en las 21 actas de escrutinio el candidato José Francisco Asan obtiene una diferencia exagerada de votos de 828, mientras que el total de 457 Juntas del cantón Milagro la diferencia es de apenas 538 votos, lo cual rompe con la tendencia establecida inequívoca configurándose un imposible estadístico que debe ser aclarado mediante la apertura y recuento de dichas urnas.

j) Mención aparte merece el hecho de que el número de electores en el cantón Milagro para la dignidad de Prefecto arroja la cantidad de 129.433 sufragantes, mientras que para alcalde arroja la cantidad de 129.360 existiendo una diferencia imposible de 73 electores, cuyas actas oficiales se anexan al presente escrito.

La petición concreta del recurrente indica que: "La pretensión que se persigue con el Recurso Ordinario de Apelación CONTRA LOS RESULTADOS



Causa N° 099-2019-TCE

NUMÉRICOS, es la que se deje sin efecto la Resolución Nro. JPEG-014-05-04-2019, de fecha 5 de abril del 2019, dictada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, respecto a la dignidad de Alcalde/Alcaldesa del cantón Milagro de la provincia del Guayas y se disponga la apertura de las urnas objeto de la presente reclamación, mismas que constan debidamente individualizadas y detalladas en el escrito de apelación ...”

Señala como normas vulneradas, las siguientes:

- Art. 6 Código de la Democracia
- Art. 269 Código de la democracia, numerales 4 y 8
- Art. 244 Código de la democracia
- Art. 261 Código de la Democracia
- Art. 70 Código de la Democracia
- Art. 134 Código de la Democracia
- Art. 137 Código de la Democracia
- Art. 138 Código de la Democracia, numerales 1,2 y 3
- Art. 139 Código de la Democracia

Acompaña al recurso las siguientes pruebas:

- Copia Notariada de la cédula de identidad del Candidato a la Alcaldía de Milagro
- Notificación No. 14 de 5 fojas que contiene la Resolución Nro. JPEG-014-05-04-2019, y anexo de reporte de resultados preliminares.
- 143 actas de escrutinio que evidencian las inconsistencias conforme al cuadro C1.
- 37 actas con inconsistencias numéricas y de firmas. Cuadro C2.
- 21 actas con anomalía estadística insalvable cuadro C3.

3.2. Escrito presentado por el señor José Francisco Asan Wongsang, Candidato a la Alcaldía de Milagro, Alianza Lista 6-Madera de Guerrero lista 72.

Manifiesta el tercero interesado lo siguiente: “Señor Juez Presidente y por intermedio suyo, solicito que se sirvan rechazar el recurso ordinario de apelación a los resultados numéricos, por carecer de motivación, falta de prueba y por falsear a la verdad procesal, a la que falsamente alegan con el principio de certeza procesal, ya que se trata de un principio que se acciona cuando existen dudas razonables con mérito de la prueba y no de la sola afirmación de los recurrentes, ya que los actos de los organismos electorales gozan de las presunciones de legalidad y legitimidad conforme señala la ley; y, se dé cumplimiento a lo señalado en los artículos 11 numeral 1, 75, 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República, garantizando mi derecho a ser elegido consagrado en el artículo 61 numeral 1 de la Carta Constitucional.



Causa N° 099-2019-TCE

Me reservo el derecho de presentar más alegaciones técnicas y en Derecho respecto a este malhadado recurso ordinario de apelación presentado por el señor Rómulo Marcelo Minchala Murillo.

Presenta como pruebas lo siguiente:

“10.1.- 22 actas resúmenes de resultados entregados a la organización política y/o copias de las actas de escrutinio del sistema STPR Y 13 actas de recuento para rebatir el argumento de ANOMALIAS ESTADISTICAS INSALVABLES, en la cual el recurrente es el que tiene esas diferencias de votación en su favor, en ANEXO 1 y 20 con el mismo argumento en favor de Francisco Asan, ANEXO VI.

10.2.- 17 actas resúmenes de resultados y copias de las actas de escrutinio del sistema STPR, por las cuales demuestro que las actas si tienen las firmas de Presidente y/o Secretario de la Junta, y, además de los delegados de las organizaciones políticas, como ANEXO VI.

10.3.- 30 actas resúmenes de resultados y copias de las actas de escrutinio de JRV tomados del sistema STPR, con las cuales demuestro la FALSEDAD de inconsistencias numéricas alegadas por el recurrente en el Cuadro C1, como ANEXO 111.

De las 72 argumentadas por el recurrente, 35 fueron ingresaron al proceso de recuento en la Junta Provincial Electoral de Guayas, es decir, fueron recontadas dos veces, a nivel de Junta Receptora del Voto y del escrutinio provincial.(sic)

10.4.- El acta 68231, correspondiente a la Junta 25, Masculino, Zona Milagro, cantón Milagro, en sus tres versiones: Acta de Escrutinio firmada por Presidente, Secretario y Vocales de la JRV, el Acta Resumen de Resultados original firmada por Presidente, Secretario y delegados de organizaciones políticas y el Acta de Recuento firmada por Presidente y Secretario del proceso de recuento y dos delegados de las organizaciones políticas 6 y 21, con lo cual pruebo que no existe alteración alguna de la voluntad popular sino una pequeña corrección a los resultados electorales que no varían para nada la manifestación ciudadana expresada en las urnas, como ANEXO IV.

10.5.- Después de emitir la sentencia que corresponda dentro de esta causa, se dignará disponer el desglose de toda mi prueba documental solicitada, dejándose copia en autos.

10.6.- Cuatro cuadros Excel que corresponden a cada uno de los Anexos, explicativos de las falacias argumentadas en el recurso ordinario de apelación interpuesto que corresponden a:

Cuadro Anexo I: Actas probatorias que rebaten argumento de CUADRO C3 - ANOMALIA ESTADISTICA INSALVABLE.



Causa N° 099-2019-TCE

Cuadro Anexo II: Actas probatorias escogidas al azar, que rebaten el argumento CUADRO C2- denominado inconsistencias Numéricas y falta de firmas".

Cuadro Anexo III: Actas probatorias que contradicen el argumento CUADRO C1 - denominado "Inconsistencias numéricas dentro del proceso electoral celebrado el domingo 24 de marzo del 2019".

Anexo IV: Acta de Junta 25 Masculino, Zona Milagro, cantón Milagro: Acta de Escrutinio, Acta Resumen original y Acta de Recuento.

Cuadro Anexo V: Actas probatorias que rebaten argumento de CUADRO C3 - ANOMALIA ESTADISTICA INSALVABLE. Igual caso, pero donde gana Francisco Asan.

DECIMO PRIMERO.- Para los efectos del artículo 29 del Reglamento de Trámites del TCE, solicito que, por Secretaría General, se sirva disponer la asignación de una casilla contenciosa electoral para notificaciones, ya que no se me nos ha asignado una a la Alianza con anterioridad (...)”^(sic)

4.- ANÁLISIS JURÍDICO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Previo a resolver, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

4.1 La Junta Provincial Electoral del Guayas, mediante Resolución Nro. JPEG-014-05-04-2019 de 5 de abril de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas, resolvió: "Artículo 1.- Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de ALCALDE/ALCALDESA del cantón MILAGRO, de la Provincia de Guayas, que han sido ingresados al Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados "STPR" del Consejo Nacional Electoral, los mismos que se adjuntan como parte integra de la presente resolución." (Fojas 1082 a 1086)

El doctor Rómulo Marcelo Minchala Murillo, Candidato a la Alcaldía de Milagro, por el Movimiento Creo, Creando Oportunidades, presenta ante este Tribunal Contencioso Electoral, un Recurso Ordinario de Apelación en contra de los resultados numéricos aprobados por la Junta Provincial Electoral del Guayas, mediante la citada Resolución.

El artículo 53 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, establece:

En el caso del numeral 4 del artículo 269 del Código de la Democracia, solo se podrá presentar el recurso ordinario de apelación cuando los resultados consignados en las actas de cómputo emanadas de los órganos electorales competentes contengan errores aritméticos que generen un perjuicio a las organizaciones políticas y candidatos.

Es importante señalar que, el Ecuador, es un Estado constitucional de derechos y justicia, democrático, cuya soberanía radica en el pueblo, según



Causa N° 099-2019-TCE

lo establecido en el artículo 1 de nuestra Carta Magna, así mismo, dentro de la norma constitucional constan los derechos de los ciudadanos y sus garantías para hacerlos efectivos.

La Corte Constitucional, dentro de la sentencia No. 010-13-SIN-CC CASO No. 0005-10-IN, ACUMULADOS 006-10-IN, 0013-11-IN y 0049-10-INHA, ha manifestado:

... el derecho a la participación comprende varios elementos referidos a la posibilidad de elegir y ser elegidos, a desempeñar empleos o funciones públicas, y a conformar o participar en partidos y movimientos políticos. En términos generales, la importancia del derecho de participación se encuentra en la capacidad que otorga a todas las ecuatorianas y ecuatorianos de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, constituyendo una garantía básica del Estado constitucional de derechos y justicia.

El artículo 61 de la Constitución de la República, establece los derechos de participación reconocidos a los ecuatorianos, teniendo que, en el numeral 1, se instaura el derecho a elegir y ser elegidos, para lo cual se ha establecido como uno de los poderes del Estado, a la Función Electoral, integrada por el Consejo Nacional Electoral y por el Tribunal Contencioso Electoral.

Siendo el Tribunal Contencioso Electoral, el operador de justicia electoral, se encuentra obligado a garantizar el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, es así que el artículo 221 de la Constitución, establece como una de sus funciones el “Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”

Uno de los recursos que establece la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en el artículo 268, es el Recurso Ordinario de Apelación.

En el presente caso, se propone un Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución Nro. JPEG-014-05-04-2019 de 5 de abril de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas, con la que se aprueban los resultados numéricos de la dignidad de ALCALDE/ALCALDESA del cantón Milagro, de la provincia del Guayas.

4.2. En el escrito del Recurso Ordinario de Apelación, el recurrente ha detallado en el cuadro C1, el número de junta receptora del voto con la correspondiente parroquia y zona en donde se presume que existirían actas con inconsistencias numéricas respecto de esas juntas. (Foja 1052-1057)

Mediante providencia se dispuso a la Junta Provincial Electoral del Guayas, remitir copias certificadas de las actas que se detallan en dicho escrito, en tal



Causa N° 099-2019-TCE

virtud este Tribunal ha procedido a verificar acta por acta con la finalidad de determinar si existe o no inconsistencias numéricas; de la revisión tanto de las actas presentadas como prueba por el recurrente, las actas remitidas por la Junta Provincial Electoral del Guayas, en copias certificadas y, las actas que constan en el Sistema del Consejo Nacional Electoral, se ha determinado que, de las 143 actas reclamadas por el recurrente, 48 corresponden a actas de recuento, las mismas que se detallan en el siguiente cuadro:

Nro.	JUNTA RECEPTORA DEL VOTO	NO. ACTA	CIRCUNSCRIPCIÓN	PARROQUIA	ZONA
1	54 M	68506	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	MILAGRO
2	92M	68280	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO
3	15F	68405	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	MILAGRO NORTE
4	12F	68307	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	ENRIQUE VALDEZ
5	8F	68303	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	ENRIQUE VALDEZ
6	2F	68079	CIRCUNSCRIPCIÓN RURAL	ROBERTO ASTUDILLO	SIN ZONA
7	7M	68093	CIRCUNSCRIPCIÓN RURAL	ROBERTO ASTUDILLO	SIN ZONA
8	2M	68371	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	CHIRIJOS
9	3M	68372	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	CHIRIJOS
10	3M	68387	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	CAMILO ANDRADE
11	6M	68390	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	CAMILO ANDRADE
12	8F	68384	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	CAMILO ANDRADE
13	4F	68324	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	ESTATAL
14	11F	68401	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	MILAGRO NORTE
15	2M	68454	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	MILAGRO NORTE
16	50M	68502	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	MILAGRO NORTE
17	51F	68441	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	MILAGRO NORTE



Causa N° 099-2019-TCE

18	8M	68460	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	MILAGRO NORTE
19	60M	68512	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	MILAGRO NORTE
20	21F	68411	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	MILAGRO NORTE
21	44M	68496	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	MILAGRO NORTE
22	57M	68509	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	MILAGRO NORTE
23	58M	68510	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	MILAGRO NORTE
24	45F	68435	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	MILAGRO NORTE
25	37F	68427	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	MILAGRO NORTE
26	2F	68333	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	ERNESTO SEMINARIO
27	40F	68430	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	MILAGRO NORTE
28	24M	68476	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	MILAGRO NORTE
29	89M	68277	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO
30	17F	68112	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO
31	85F	68180	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO
32	45M	68233	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO
33	5M	68193	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO
34	32M	68220	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO
35	25M	68213	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO
36	14F	68109	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO
37	50F	68145	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO
38	29M	68217	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO
39	13F	68108	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO
40	100M	68288	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO



Causa N° 099-2019-TCE

41	98M	68286	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO
42	95M	68283	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO
43	56F	68151	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO
44	93M	68281	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO
45	84F	68179	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO
46	50M	68238	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO
47	38M	68490	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	MILAGRO NORTE
48	2F	68392	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	MILAGRO NORTE

Las actas señaladas en el presente cuadro han sido verificadas con las que constan del expediente, mismas que fueron anexadas como prueba por parte del recurrente, al igual que fueron confrontadas con las remitidas por la Junta Provincial Electoral del Guayas, además de ser comprobadas con las actas que se encuentran subidas en el sistema del Consejo Nacional Electoral.

Estas actas según lo manifestado por el recurrente tendrían una diferencia de votos entre el acta emitida por la junta receptora del voto para conocimiento público y las actas generadas por recuento; al respecto, es necesario precisar que, dentro de la sesión pública de escrutinio efectuada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, estas actas fueron recontadas por ser consideradas actas con inconsistencias numéricas, como consta dentro del Acta General de la Sesión Pública Permanente de Escrutinio. (Foja 1335)

Una vez realizado el recuento en presencia de los delegados de las organizaciones políticas debidamente acreditados, se verifica del expediente que dichas actas cuentan con la firma del delegado del Movimiento Creo, Creando Oportunidades-Lista 21; por lo que, es necesario dejar claro que, las actas que han sido recontadas por el organismo electoral desconcentrado (JPEG), no pueden volver a ser recontadas nuevamente, pues esto afectaría al principio de certeza electoral y al propio desarrollo del proceso electoral.

Con respecto al recuento este Tribunal se ha pronunciado de la siguiente manera:



Causa N° 099-2019-TCE

El Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia dictada dentro de la causa 454-2009, sobre peticiones de recuento ha manifestado lo siguiente:

La sola petición de recuento, por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para efectuarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y los derechos de terceros que seguirían manteniéndose en meras expectativas.

Al ser el recuento un proceso excepcional debe estar suficientemente probado por el sujeto político que lo solicite, en donde existan argumentos y hechos comprobados, cumpliendo los parámetros establecidos en la normativa electoral ya citada.

4.3. En el siguiente cuadro se detallan las 95 actas de las 143 que ha mencionado el recurrente en el escrito del Recurso Ordinario de Apelación que, presumiblemente se encontrarían con inconsistencias numéricas, las mismas que han sido verificadas y cotejadas con las actas enviadas desde la Junta Provincial Electoral del Guayas y las que constan en el Sistema del Consejo Nacional Electoral:

No.	JUNTA RECEPTORA DEL VOTO	NO. ACTA	CIRCUNSCRIPCIÓN	PARROQUIA	ZONA
1	41M	68229	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO
2	44F	68139	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO
3	6F	68101	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO
4	62M	68250	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO
5	2F	68097	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO
6	77M	68265	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO
7	87F	68182	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO
8	38F	68133	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO
9	13M	68210	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO
10	68F	68163	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO
11	51F	68146	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO



Causa N° 099-2019-TCE

12	87M	68275	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO
13	38M	68226	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO
14	64M	68252	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO
15	15F	68110	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO
16	66F	68161	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO
17	51M	68239	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO
18	23F	68118	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO
19	16M	68204	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO
20	27F	68122	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO
21	80M	68268	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO
22	72M	68260	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO
23	1M	68189	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO
24	8F	68103	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO
25	9M	68197	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO
26	29F	68124	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO
27	83M	68271	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO
28	71F	68166	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO
29	55M	68243	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO
30	88F	68183	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO
31	39M	68227	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO
32	11M	68199	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO
33	91F	68186	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO
34	81F	68176	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO
35	37F	68132	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO
36	46F	68141	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO



Causa N° 099-2019-TCE

37	20F	68115	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO
38	46M	68234	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO
39	33M	68221	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO
40	24M	68212	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO
41	10M	68198	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO
42	56F	68446	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO
43	28M	68216	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO
44	4M	68456	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	MILAGRO NORTE
45	47F	68437	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	MILAGRO NORTE
46	5M	68457	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	MILAGRO NORTE
47	45M	68497	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	MILAGRO NORTE
48	28M	68480	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	MILAGRO NORTE
49	48M	68500	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	MILAGRO NORTE
50	46F	68436	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	MILAGRO NORTE
51	13M	68465	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	MILAGRO NORTE
52	13F	68403	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	MILAGRO NORTE
53	22M	68474	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	MILAGRO NORTE
54	42M	68494	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	MILAGRO NORTE
55	53M	68505	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	MILAGRO NORTE
56	27F	68417	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	MILAGRO NORTE
57	10F	68400	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	MILAGRO NORTE
58	25F	68415	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	MILAGRO NORTE
59	88M	68276	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO
60	14M	68466	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	MILAGRO NORTE
61	10M	68462	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	MILAGRO NORTE



Causa N° 099-2019-TCE

62	69M	68257	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO
63	1M	68064	CIRCUNSCRIPCIÓN RURAL	CHOBO	
64	1F	68332	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	ERNESTO SEMINARIO
65	1F	68354	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	OTTO AROSEMENA
66	3M	68360	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	OTTO AROSEMENA
67	3F	68323	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	ESTATAL
68	7F	68383	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	CAMILO ANDRADE
69	2F	68378	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	CAMILO ANDRADE
70	5F	68381	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	CAMILO ANDRADE
71	5M	68389	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	CAMILO ANDRADE
72	3F	68379	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	CAMILO ANDRADE
73	1M	68370	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	CHIRIJOS
74	2F	68362	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	CHIRIJOS
75	6M	68375	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	CHIRIJOS
76	4F	68364	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	CHIRIJOS
77	4F	68081	CIRCUNSCRIPCIÓN RURAL	ROBERTO ASTUDILLO	
78	1M	68087	CIRCUNSCRIPCIÓN RURAL	ROBERTO ASTUDILLO	
79	5F	68082	CIRCUNSCRIPCIÓN RURAL	ROBERTO ASTUDILLO	
80	6F	68083	CIRCUNSCRIPCIÓN RURAL	ROBERTO ASTUDILLO	
81	5M	68091	CIRCUNSCRIPCIÓN RURAL	ROBERTO ASTUDILLO	
82	7M	68350	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	ERNESTO SEMINARIO
83	6F	68337	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	ERNESTO SEMINARIO
84	5F	68336	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	ERNESTO SEMINARIO
85	12F	68343	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	ERNESTO SEMINARIO
86	2M	68345	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	ERNESTO SEMINARIO



Causa N° 099-2019-TCE

87	9F	68304	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	CRNL. ENRIQUE VALDEZ
88	12F	68307	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	CRNL. ENRIQUE VALDEZ
89	8M	68319	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	CRNL. ENRIQUE VALDEZ
90	5F	68300	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	CRNL. ENRIQUE VALDEZ
91	6F	68301	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	CRNL. ENRIQUE VALDEZ
92	4F	68299	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	CRNL. ENRIQUE VALDEZ
93	5M	68314	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	CRNL. ENRIQUE VALDEZ
94	2M	68073	CIRCUNSCRIPCIÓN RURAL	MARISCAL SUCRE	
95	2F	68067	CIRCUNSCRIPCIÓN RURAL	MARISCAL SUCRE	

Las actas correspondientes a las juntas que se detallan a continuación, no se encuentran dentro de la documentación presentada como prueba por parte del recurrente, simplemente han sido mencionadas en el escrito; sin embargo, las mismas han sido de igual manera verificadas con las actas enviadas por la Junta Provincial Electoral del Guayas:

JUNTA RECEPTORA DEL VOTO	NO. ACTA	CIRCUNSCRIPCIÓN	PARROQUIA	ZONA
10F	68400	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	MILAGRO NORTE
25F	68415	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	MILAGRO NORTE
28M	68216	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO
12F	68307	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	CRNL. ENRIQUE VALDEZ

Este Tribunal ha verificado que las 95 actas, no superan el un (1) punto porcentual entre el número de sufragantes y el número de sufragios que han sido contabilizados en cada una de las actas que corresponden a las juntas receptoras de voto reclamadas por el recurrente de conformidad con lo establecido en el artículo 138, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, requisito que tiene la finalidad de establecer un parámetro con el cual se pueda determinar si la inconsistencia numérica sobrepasa el



Causa N° 099-2019-TCE

universo total de sufragantes de cada junta y que con esto se afecte a los resultados numéricos, es por ello que el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados "STPR", valida éste tipo de actas que no sobrepasan el requisito porcentual del 1%; en el presente caso, ninguna de las actas reclamadas por el recurrente supera el porcentaje establecido por la normativa electoral, por lo tanto estas actas se encuentran validadas.

4.4. Con relación a las actas detalladas en el cuadro siguiente, que han sido etiquetadas como actas con falta de firmas que causarían nulidad de las mismas que se encuentran alegadas por el recurrente, este Tribunal ha realizado un examen de las actas que en copias certificadas fueron remitidas por la Junta Provincial Electoral del Guayas con las que se encuentran en el portal web oficial de resultados del Consejo Nacional Electoral, se desprende lo siguiente:

No.	JUNTA RECEPTORA DEL VOTO	No. ACTA	CIRCUNSCRIPCIÓN	PARROQUIA	ZONA	FOJA
1	10M	68462	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	MILAGRO NORTE	2290
2	47F	68437	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	MILAGRO NORTE	2293
3	6M	68458	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	MILAGRO NORTE	2220
4	52M	68504	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	MILAGRO NORTE	2222
5	55F	68445	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	MILAGRO NORTE	2224
6	53F	68443	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	MILAGRO NORTE	2226
7	52F	68442	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	MILAGRO NORTE	2228
8	49F	68439	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	MILAGRO NORTE	2230
9	48F	68438	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	MILAGRO NORTE	2232
10	56M	68508	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	MILAGRO NORTE	2234
11	55M	68508	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	MILAGRO NORTE	2236
12	46M	68498	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	MILAGRO NORTE	2238
13	4M	68456	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	MILAGRO NORTE	2240
14	31F	68421	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	MILAGRO NORTE	2242
15	10F	68400	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	MILAGRO NORTE	2244



Causa N° 099-2019-TCE

16	30M	68218	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO	2246
17	31M	68219	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO	2248
18	67F	68162	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO	2250
19	85M	68273	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO	2252
20	65M	68253	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO	2254
21	49M	68237	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO	2256
22	48M	68236	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO	2258
23	81M	68269	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO	2260
24	9M	68197	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO	2262
25	76M	68264	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO	2264
26	75F	68170	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO	2266
27	99M	68287	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO	2268
28	103M	68291	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO	2270
29	107M	68295	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO	2272
30	18M	68206	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO	2274
31	19M	68207	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	MILAGRO	2276
32	3M	68346	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	ERNESTO SEMINARIO	2278
33	3F	68334	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	ERNESTO SEMINARIO	2280
34	7M	68350	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	ERNESTO SEMINARIO	2282
35	5M	68348	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	MILAGRO	ERNESTO SEMINARIO	2284
36	1M	68385	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	CAMILO ANDRADE	2286
37	3M	68312	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	MILAGRO	ENRIQUE VALDEZ	2288



Causa N° 099-2019-TCE

Del análisis efectuado por este Tribunal, las mismas cuentan con las firmas del Presidente y/o Secretario de la Junta Receptora del Voto, así como también constan las firmas de los delegados de las organizaciones políticas, entre las cuales se constata la presencia del delegado del Movimiento Creo-Creando Oportunidades; el recurrente ha establecido la presunta inconsistencia por falta de firmas en cuanto a que solo hace referencia a la primera hoja que es una parte del acta integra de escrutinio, inobservando que el acta integra consta de tres hojas, las dos primeras corresponden al nombre del candidato con su lista respectiva y los votos obtenidos, mientras que en la tercera hoja constan los datos y las firmas de quienes integran la junta receptora del voto, así como la información con la respectiva firma de los delegados de los sujetos políticos en cada junta receptora del voto,

Por tanto es necesario mencionar que el artículo 138, numeral 2 del Código de la Democracia ha establecido que se verificará el número de sufragios de una urna, cuando faltare la firma del Presidente y del Secretario de la Junta Receptora del Voto, por lo que aquella acta que cuente con una de ellas sea la firma del Presidente o del Secretario es considerada válida, conforme así lo dispone también el artículo 146, numeral 11 de nuestra ley electoral que en caso de duda se estará por la validez de las votaciones.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

5.1 Respecto a lo manifestado por el recurrente, en cuanto a un supuesto "... ilegal cambio del procedimiento, son previamente manipuladas por un extraño (operador de escáner) hacia el cual fueron desviadas desde la junta receptora del voto a pretexto de realizar la transmisión rápida de resultados provisionales, quien sin tener la calidad de autoridad electoral que se requiere, y por tanto sin competencia alguna manipuló el segundo ejemplar del Acta de escrutinio, para proceder al escaneo y luego remitirlas hasta la Junta Provincial Electoral.", es importante recordar al recurrente que, el Consejo Nacional Electoral, en virtud de la delegación constitucional establecida en el artículo 219, numerales 1 y 6 en donde se establecen como funciones del organismo administrativo electoral: "1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores"; y "6. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia.", el Pleno del Consejo Nacional Electoral ha emitido mediante resolución Nro. PLE-CNE-4-1-3-2019 de 1 de marzo de 2019, el Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados "STPR", en concordancia con el artículo innumerado agregado después del artículo 127 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece:



Causa N° 099-2019-TCE

El Consejo Nacional Electoral implementará procedimientos tecnológicos que permitan hacer públicos los resultados electorales provinciales y las imágenes de las actas de escrutinio. Esta difusión se realizará desde el momento que se obtengan los primeros resultados.

En este sentido, el artículo 127 del Código de la Democracia dispone que, una vez realizado el escrutinio en la Junta Receptora del Voto, el acta de instalación y de escrutinio será suscrita por triplicado por cada uno de los vocales de la junta y por los delegados de las organizaciones políticas, luego de lo cual el primer ejemplar serán colocados en sobres diferentes y se remitirán inmediatamente a la Junta Provincial Electoral junto con el kit electoral; el segundo ejemplar será entregado en sobre cerrado y firmado por el Presidente y el Secretario de la Junta, al coordinador de mesa designado, quien de conformidad a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados “STPR”, entregará los sobres al Policía recolector y este a su vez trasladará la documentación al punto de escaneo, para que las mismas sean escaneadas y se transmitan al centro de Datos del Consejo Nacional Electoral, una vez realizado el escaneo el operador de escáner con resguardo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, trasladará los sobres hasta el Centro de Procesamiento de Resultados, es decir cumpliendo la cadena de custodia de las actas según lo establecido en el Reglamento; en este sentido, se justifica que el segundo ejemplar del acta de escrutinio haya sido entregado al operador de escáner, desvirtuando que exista manipulación alguna de las actas, ya que la función del operador de escáner es procesar el acta y subir al sistema de transmisión y publicación de resultados implementado por el Consejo Nacional Electoral dentro del proceso Elecciones Seccionales 2019.

5.2 Sobre lo manifestado por el recurrente respecto a que la Junta Provincial Electoral del Guayas “... se ha limitado a enlistar actas de escrutinio, y no a conocer TODAS las Actas de escrutinio, revisarlas minuciosamente todas y no solo las que contienen inconsistencias, rezagadas y suspensas, luego de lo cual debe COMPUTARLAS, hecho que exigía que el sistema sea encerrado a las 21h00 para a partir de esa hora alimentarlo con los datos de las Actas que la Junta conocía. En contravención a esta norma se convirtieron en oficiales alrededor del 90% de las Actas escrutadas, violando todo el procedimiento y por generando causales hasta de nulidad del proceso.” (sic), el examen de las actas de escrutinio por parte de la Junta Provincial Electoral, se lo debe realizar en orden por cada una de las dignidades a elegir, el administrador del Centro de Procesamiento de Resultados “CPR”, pone en conocimiento de la Junta las actas en el siguiente orden; a) actas con falta de firma, b) actas con inconsistencias numéricas; y, c) actas válidas; las actas con falta de firma y con inconsistencias numéricas son declaradas suspensas por la Junta para ser tratadas después del examen de las actas



Causa N° 099-2019-TCE

válidas, y se conocen las actas válidas, en este sentido la Junta examina las actas que han sido validadas por el sistema y de las cuales los representantes de las organizaciones políticas debidamente acreditadas pueden presentar reclamaciones dentro de la sesión pública permanente de escrutinio, posterior se examinan las actas declaradas suspensas por la Junta Provincial Electoral, es decir las actas con falta de firma y las actas con inconsistencias numéricas, así mismo los delegados de las organizaciones políticas podrán presentar sus respectivas reclamaciones.

Consta del expediente de foja mil trescientos treinta (1330) a foja mil trescientos sesenta y dos (1362), el Acta General de la Sesión Permanente de Escrutinio de la provincia del Guayas, en donde se verifica que primero fueron examinadas las actas válidas y segundo las actas con falta de firma y con inconsistencias numéricas, dicha examinación fue realizada en presencia de los delegados de las organizaciones políticas presentes, dentro de la cual se encontraba el señor Lorenzo Calvas Preciado, como delegado del Movimiento Creo - Creando Oportunidades, Lista 21, por lo que se comprueba que el examen de todas las actas fue realizada dentro de la sesión pública permanente de escrutinio; por otro lado, en relación al enceramiento del sistema del Centro de Procesamiento de Resultados, a foja mil trescientos treinta y uno (1331) del expediente, se verifica que el 24 de marzo del 2019, se llevó a cabo la sesión extraordinaria para conocer el reporte de enceramiento del Centro de Procesamiento de Resultados, instalación de la comisión escrutadora de los votos consignados por las personas privadas de la libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada, y, del programa voto en casa; dicho procedimiento de enceramiento fue realizado en presencia de la abogada Maria del Carmen Montenegro Vargas, Notaria Cuadragésima Segunda del cantón Guayaquil, generándose así el reporte de enceramiento del sistema, el mismo que ha sido entregado a los delegados de las organizaciones políticas presentes y a los observadores nacionales e internacionales, desvirtuando así lo manifestado por el recurrente en cuanto a la falta de enceramiento del sistema a las 21h00.

5.3. Sobre las “Anomalías Estadísticas Insalvables”, que hace referencia el recurrente, es decir sostiene que las 21 actas presentadas adicionalmente dentro de la presente causa, tienen inconsistencias numéricas lo que causaría una “diferencia exagerada de votos de 828, mientras que en el total de 457 Juntas del cantón Milagro, la diferencia es de apenas 538 votos, lo cual rompe con la tendencia establecida inequívoca configurándose un posible estadístico que debe ser aclarado mediante la apertura y recuento de dichas urnas.” (sic), la legislación electoral ecuatoriana no prevé el término manifestado por el recurrente “Anomalías Estadísticas Insalvables”, por lo que los ciudadanos y los organismos de justicia debemos cumplir y acatar lo que establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano, y cumplir la normativa



Causa N° 099-2019-TCE

procedimental para las reclamaciones y las causales en que deben fundamentarse la aprobación de resultados parciales, declaraciones de nulidad y las resoluciones en el ámbito administrativo y jurisdiccional, adicional el ya citado artículo 138 del Código de la Democracia en sus numerales 1 y 2, establece de manera clara y taxativa en qué casos se puede disponer y proceder a la apertura de urnas; por otro lado el artículo 9 y el artículo 146 del mismo cuerpo legal, establece además que en caso de duda, siempre se optará por la validez de las elecciones, en el cual se encuentra el proceso de escrutinio con sus respectivas actas como elemento fundamental.

De acuerdo al principio de legalidad y de conformidad al artículo 9 del Código de la Democracia, las actas elaboradas por las Juntas Receptoras del Voto se consideran válidas, por lo que aquellos sujetos políticos que las impugnen se encuentran en la obligación de probar que las mismas presenten irregularidades que ameriten abrir urnas y proceder a la verificación de sufragios que ameriten ser revisados por la autoridad electoral.

El recurrente parte de un supuesto hipotético, para lo cual no ha aportado ninguna prueba fehaciente que existan inconsistencias numéricas respecto de las 21 actas consideradas con “Anomalías Estadísticas Insalvables”, de tal modo que su argumentación no ha sido debidamente probada; por lo que, al estar los resultados numéricos dentro de los parámetros legales, no procede lo solicitado.

Es importante manifestar que, tener como pretensión un supuesto o una mera expectativa como lo manifestado por el recurrente sobre las supuestas “Anomalías Estadísticas Insalvables” que “rompe con la tendencia”, no puede ser considerado sustento válido y suficiente para realizar la apertura de urnas, pues hacerlo atentaría la validez de las elecciones y la seguridad jurídica, así también al principio de oportunidad y celeridad que caracterizan a la Función Electoral.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, concluye que no existe motivo o justificación legal alguna, que permita aceptar lo solicitado por el doctor Rómulo Marcelo Minchala Murillo, dentro de su escrito de Recurso Ordinario de Apelación en contra de los Resultados Numéricos de la dignidad de Alcalde/Alcaldesa del cantón Milagro, de la provincia del Guayas, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para proceder a la apertura de urnas.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral,
ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL



Causa N° 099-2019-TCE

ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, resuelve:

PRIMERO. - Negar el Recurso Ordinario de Apelación, propuesto por el doctor Rómulo Marcelo Minchala, Candidato a la alcaldía del cantón Milagro, provincia del Guayas, y por el señor Cesar Santiago Monge Ortega, Presidente Nacional del Movimiento CREO, Creando Oportunidades.

SEGUNDO.- Ratificar en todas sus partes la resolución Nro. JPEG-014-05-04-2019 de 5 de abril del 2019, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, mediante la cual se resuelve aprobar los resultados numéricos de la dignidad de ALCALDE/ALCALDESA del cantón MILAGRO, de la Provincia de Guayas.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

3.1.- Al doctor Rómulo Marcelo Minchala Murillo y al señor Cesar Monge Ortega, en las direcciones electrónicas: erwin_samuel@hotmail.com; cpadron@creo.com.ec; y, en la casilla contencioso electoral No. 009, que le ha sido asignada.

3.2.- Al señor José Francisco Asan Wongsang, en las direcciones electrónicas: pacoasan@gmail.com; aguinaga.carlos@gmail.com; y por esta única vez en el casillero judicial No. 137 del Palacio de Justicia de Quito.

3.3.- Al señor Julio Candell de la Gasca, Presidente de la Junta Provincial Electoral del Guayas, en el correo electrónico: juliocandell@cne.gob.ec; y al señor Giovanni Murillo, Secretario de la Junta Provincial del Guayas en el correo electrónico: giovannymurillo@cne.gob.ec.

3.4.- Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidente, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, según lo dispone el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, en los correos electrónicos: franciscoyepes@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec.

CUARTO.- Por Secretaría General, proceda al desglose de la prueba documental presentada por el señor José Francisco Asan Wongsang, que consta de foja mil cuatrocientos cuarenta y tres (1443) a foja mil novecientos doce (1912) del expediente y a su devolución, dejando copias certificadas en el proceso.



Causa N° 099-2019-TCE

QUINTO.- Archivar la presente causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.

SEXTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO.- Publíquese la presente Sentencia en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**.

Certifico.-


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
GM

